

## Sala Constitucional

Resolución Nº 09614 - 2012

**Fecha de la Resolución:** 20 de Julio del 2012

**Expediente:** 11-005519-0007-CO

**Redactado por:** Ernesto Jinesta Lobo

**Clase de Asunto:** Recurso de amparo

**Analizado por:** SALA CONSTITUCIONAL

Indicadores de Relevancia

Sentencia Relevante

---

### Contenido de Interés:

**Temas (descriptores):** PENSIÓN

**Subtemas (restringidores):** SUSPENSION POR DOCENCIA.

**Tipo de contenido:** Voto de mayoría

**Rama del derecho:** 4. ASUNTOS DE GARANTÍA

**009614-12. ACUSA QUE LE NIEGAN JUBILACIÓN POR PERCIBIR SALARIOS POR COMO DOCENTE. SE DECLARA CON LUGAR.**

---

### Contenido de Interés:

**Temas (descriptores):** PENSIÓN

**Subtemas (restringidores):** SUSPENSION POR DOCENCIA.

**Tipo de contenido:** Voto de mayoría

**Rama del derecho:** 4. ASUNTOS DE GARANTÍA

**009614-12. PROHIBICIÓN QUE UNA PERSONA JUBILADA REINGRESE A LA VIDA LABORAL Y PERCIBA, SIMULTÁNEAMENTE, SALARIO DEL ESTADO.** “(...) En efecto, lo que prohíbe es que un jubilado o una jubilada reingrese a la vida económicamente activa y perciba salario del Estado y sus instituciones simultáneamente con su pensión, la que deberá suspender durante el plazo que se encuentre activo o activa.(...)”

## Texto de la Resolución

**Exp: 11-005519-0007-CO**

**Res. Nº 2012009614**

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cinco minutos del veinte de julio de dos mil doce. Recurso de amparo interpuesto por M.H.M, portador de la cédula de identidad No.[...], contra LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PENSIONES DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, LA JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL Y EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL.

### **RESULTANDO:**

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 16:15 hrs. de 10 de mayo de 2011, el recurrente presentó un recurso de amparo y manifestó que, actualmente, se desempeña como músico de banda, nombramiento en propiedad desde el año 1989, en la planilla del Ministerio de Cultura y Juventud. Mencionó que también ejerció la docencia para el Ministerio de Educación Pública desde el año 1982 al 30 de junio de 2010, fecha en la que por razones de cotización, dentro del sistema de pensiones del Magisterio Nacional, se le otorgó la pensión ordinaria. Expuso que no ha podido disfrutar la pensión ordinaria otorgada, debido a que la Dirección Nacional de Pensiones envió a la Junta de Pensiones y Jubilaciones recurrida, la certificación No. DNP-AL-DP-1418-2010 que indica que no le asiste el derecho al disfrute de salario y pensión, por contravenir las normas vigentes en materia de pensiones. Este documento es una certificación, no una resolución y, sobre él no se le dio audiencia, por lo que se encuentra en total indefensión. Indicó que ya la Sala Constitucional se refirió a esa doble situación de trabajo y pensión en el expediente No. 08-

008050-0007-CO, al que se acoge en todo lo que le favorezca. Dice que ha ejercido dos puestos públicos por más de 20 años, y el de docencia es el que le ha permitido acogerse a la pensión. Expuso que en cuanto al nombramiento de Músico de Banda, le asiste el numeral 17 de la Ley 8422 del 6 de octubre de 2004, ley posterior y de naturaleza especial a la ley de pensiones que se le pretende aplicar, en la que el citado artículo indica que ninguna persona podrá desempeñar, simultáneamente, en los órganos y las entidades de la Administración Pública, más de un cargo remunerado salarialmente, pero de esa disposición quedan a salvo los docentes de instituciones de educación superior, los músicos de la Orquesta Sinfónica Nacional y los de bandas que pertenezcan a la Administración Pública entre otros, como es su caso. Señaló que, por lo anterior, ha presentado gestiones ante las recurridas, sin que hasta la fecha de presentación del recurso de amparo se le haya respondido de forma clara y concisa sobre su situación. Expuso que se han dictado algunos actos e incluso el Tribunal Administrativo de la Seguridad Social por voto No. 279-2011 declaró sin lugar sus recursos ordinarios, a sabiendas de la existencia del voto No. 2010-015058 de la Sala Constitucional. Considera que se le está negando de manera ilegítima su derecho a disfrutar de la pensión otorgada, por lo que se violentan sus derechos fundamentales. Solicita que se declare con lugar el recurso.

2.- Por medio de la resolución de las 13:45 hrs. de 12 de mayo de 2011, se le dio curso al proceso y se ordenó al Director Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, al Presidente de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, así como, al Presidente del Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, que rindieran informe.

3.- Por medio del escrito presentado a las 07:59 hrs. de 20 de mayo de 2011, informaron bajo juramento LUIS ALFARO GONZÁLEZ, PATRICIA SOTO GONZÁLEZ Y CARLA NAVARRETE BRENES, en sus calidades respectivas de PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, que la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social emitió una certificación a gestión del interesado donde se le aclaran las razones, por las cuales, no podrá ser incluido en planillas, hasta tanto, no se ajuste a la normativa que rige la materia. Acotaron que por tratarse de una simple certificación del estado actual de su expediente, la Dirección no le dio audiencia, pues este acto administrativo es de mera constatación y el documento no es un acto declarativo de derechos como sí lo fue la resolución No. DNP-MT-M-OAM-1101-2010 de 26 de abril de 2011, mediante la cual, le otorgó el beneficio de pensión ordinaria y en la que, claramente, se le precisó que el beneficio de su pensión podría ser disfrutado una vez comprobada la separación del cargo. Afirmó que no es cierto que al recurrente le asista el artículo 17 de la Ley No. 8422 de 6 de octubre de 2004, pues lo que dicho numeral regula es que ninguna persona podrá desempeñar, simultáneamente, en los órganos y entidades de la Administración Pública, más de un cargo remunerado salarialmente. La discrepancia del recurrente es el disfrute de pensión y salario simultáneamente. Resaltaron que al emitir el voto No. 279-2011 de las 10:00 hrs. de 15 de abril de 2011, si se analizó la situación del pensionado a partir de los alcances de la sentencia de la Sala Constitucional No. 2010-015058. Subrayaron que la prohibición destacada se sustenta en los artículos 6 de la Ley No. 2248, 6 de la Ley No. 7268 y 76 de la Ley No. 7268, modificado por la Ley No. 7531. Enfatizaron que a los Jubilados y Pensionados del Magisterio Nacional se les aplica normativa expresa y especial, no la Ley General de Pensiones. Solicitaron que se desestime el recurso planteado.

4.- Por medio del escrito presentado a las 15:05 hrs. de 20 de mayo de 2011, informó bajo juramento DUNIA MADRID ACUÑA, en su condición de DIRECTORA NACIONAL DE PENSIONES DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, que el artículo 17 de la Ley No. 8422 que cita el recurrente se refiere al desempeño de dos cargos en la Administración y, en ningún momento, habla de que se permite percibir salario y pensión por servicios propios, como es su caso. Indicó que la Sala Constitucional, sólo declaró inconstitucionales los artículos 14 y 15 de la Ley General de Pensiones y, en ningún momento hizo referencia a los ordinales 6 de la Ley No. 2248 de 5 de setiembre de 1958, 6 de la Ley 7268 de 19 de noviembre de 1991 y, 77 de la Ley 7531 de 13 de julio de 1995. Solicitó que se desestime el recurso de amparo.

5.- Mediante el oficio presentado a las 16:27 hrs. de 23 de mayo de 2011, informó bajo juramento EDGAR DURÁN DELGADO, en su condición de PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, que lo expuesto por el recurrente es un problema de legalidad ordinaria. Señaló que la pensión le fue otorgada al tutelado por medio de la resolución No. 516 adoptada en la sesión ordinaria No. 015-2010 de 4 de febrero de 2010. Agregó que, paralelamente, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante la resolución No. DNP-MT-M-OAM-1101-2010 de 26 de abril de 2010, aprobó el otorgamiento de la prestación por vejez. Explicó que, con sustento en lo anterior, el amparado hizo expreso su deseo de acogerse a su derecho a partir del 1° de julio de 2010, sin embargo, la inclusión respectiva no fue autorizada según la certificación No. DNP-AL-DP-1418-2010 de las 08:45 hrs. de 21 de mayo de 2010, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad, pues el recurrente recibe salario del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes. En dicha certificación, se supeditó el pago del beneficio hasta que se acreditara la renuncia respectiva. Enfatizó que no se colocó al amparado en estado de indefensión, pues la certificación en cuestión fue emitida a petición suya y, además, formuló un recurso de revocatoria con apelación en subsidio, el cual, fue rechazado por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante la resolución No. DNP-RE-4299-2010 de las 09:00 hrs. de 8 de noviembre de 2010, lo cual le fue notificado el 19 de noviembre de 2010. Detalló que el amparado planteó un nuevo recurso de revocatoria con apelación en subsidio, mismo que fue rechazado por el Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, mediante el voto No. 279-2011 de las 10:00 hrs. de 15 de abril de 2011. Enfatizó que el artículo 6 de la Ley No. 2248, así como los artículos 76 y 77 de la Ley No. 7531 le impiden al recurrente recibir salario y pensión al mismo tiempo. Solicitó que se desestime el recurso planteado.

6.- Mediante resolución interlocutoria No. 2011-07639 de las 17:45 hrs. de 14 de junio de 2011, se reservó el dictado de la sentencia de este proceso de amparo y se otorgó al recurrente el plazo de 15 días hábiles para que interpusiera acción de inconstitucionalidad contra los artículos 6 de la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, 6 de la Ley de Reforma Integral de la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, 76 y 77 de la Ley de Reforma Integral del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

7.- En la substanciación del proceso se han observado las prescripciones de ley.

## CONSIDERANDO

I.- OBJETO DEL RECURSO. El recurrente afirmó que con sustento en una certificación emitida por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo de Seguridad Social, se le negó la posibilidad de disfrutar del monto de su jubilación derecho que adquirió luego de desempeñarse como docente en el Ministerio de Educación Pública y, a la vez, trabajar como músico para el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes. Por lo descrito, estimó lesionados sus derechos fundamentales.

II.- HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos: 1) El amparado, M.H.M, labora para el Ministerio de Cultura y Juventud desde el 1º de julio de 1989, ocupando el puesto de músico técnico de banda 2 (maderas-clarinete), puesto No. [...], en propiedad y a tiempo completo, destacado en la Banda Nacional de Cartago (ver constancia aportada por el recurrente del Ministerio de Cultura y Juventud e informes rendidos bajo juramento). 2) El amparado laboró para el Ministerio de Educación Pública desde el año 1982 y hasta el 30 de junio de 2010, ocupando el cargo de docente, lo cual, le otorga la pensión ordinaria dentro del Régimen Especial del Magisterio Nacional (ver informes rendido bajo juramento). 3) La Junta Directiva de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional le otorgó al amparado una jubilación ordinaria mediante resolución No. 516, adoptada en la sesión ordinaria No. 015-2010 de 4 de febrero de 2010, por la suma global de [...],00 colones, con rige a partir de la separación del cargo (ver informe del Presidente de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional). 5) La Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social mediante la resolución No. DNP-MT-M-OAM-1101-2010 de 26 de abril de 2010, aprobó el otorgamiento de la prestación por vejez a favor del amparado (ver informe del Presidente de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional). 6) La Dirección Nacional de Pensiones emitió la certificación No. DNP-AL-DP-14-18-2010 de 21 de mayo de 2010 en la que consignó <sup>3</sup>al realizar el estudio legal pertinente y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley No. 7531 del 10 de julio 1995, y por tratarse de Pensión de Vejez y Salario por prestación de servicios, se determinó que NO le asiste el derecho al disfrute de Salario y Pensión, por contravenir las normas legales vigentes en materia de pensiones. Por lo anterior, se procede a NO autorizar la INCLUSIÓN DE PLANILLAS, hasta tanto no se presente certificación que acredite el cese de funciones. 7) Mediante el voto No. 279-2011 de las 10:00 hrs. de 15 de abril de 2011, el Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional declaró inadmisibles el recurso de reconsideración y apelación en subsidio contra la certificación No. DNP-AL-DP-1418-2010 (ver copia aportada por las autoridades recurridas). 8) A la fecha de interposición del recurso de amparo, el recurrente no había disfrutado ningún monto por concepto de su jubilación (ver constancia aportada por el recurrente).

III.- ANTECEDENTE. En un principio, mediante resolución interlocutoria, este Tribunal Constitucional optó por otorgarle plazo al recurrente para que interpusiera acción de inconstitucionalidad contra el artículo 6 de la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, No. 2248 de 5 de diciembre de 1958, el artículo 6 de la Ley de Reforma Integral de la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, No. 7268 de 14 de noviembre de 1991, así como, los artículos 76 y 77 de la Ley de Reforma Integral de Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio, No. 7531 de 13 de julio de 1995. No obstante, bajo una mejor ponderación, en la sentencia No. 2011-17611 de las 14:50 hrs. de 21 de diciembre de 2011, este Tribunal consideró, en lo conducente, lo siguiente:

<sup>3</sup> («) IV.- SOBRE LA VIGENCIA DE LAS NORMAS IMPUGNADAS. De la relación de la normativa impugnada se constata que tanto el artículo 6 de la Ley 2248 de 5 de setiembre de 1958, según el texto de la reforma hecha por Ley N° 3937 de 31 de agosto de 1967, como el artículo 6 de la Ley N° 7268 de 14 de noviembre de 1991, Ley de Reforma Integral de la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, son normas ya derogadas. La primera, precisamente, por la reforma operada por Ley N° 7268, y ésta, sea, el segundo artículo 6 citado, por Ley N° 7531 de 10 de julio de 1995, Ley de Reforma Integral de Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio. Por otra parte, del Voto N° 279-2011 dictado por el Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen y Jubilaciones del Magisterio Nacional a las 10:00 horas del 15 de abril de 2011 -que consta en el recurso de amparo número 11-005519-0007-CO que sirve de juicio base a esta acción-, se constata que al accionante no se le ha aplicado esas normas, sino únicamente los artículos 76 y 77 del texto vigente de la Ley N° 2248, según la reforma integral operada por Ley N° 7531. La relación que se hace en esa resolución de las dos normas derogadas es únicamente para efectos de revisar el histórico de la prohibición de recibir pensión y salario simultáneamente, según se ha regulado en los diversos textos que ha tenido la Ley N° 2248. Pero no se han aplicado al accionante, ya que éste obtuvo su derecho a pensión por resolución número 516 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 015-2010 de las 09:30 horas del 04 de febrero de 2010, al amparo de la Ley N° 7531, que, nuevamente, reformó en forma integral el Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, Ley N° 2248, todo lo cual consta en el resultando IV del citado Voto N° 279-2011 dictado por el Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Además, esas normas tampoco forman parte del núcleo de derechos adquiridos conforme a los regímenes de pensiones anteriores que se regula en el artículo 2 de la Ley N° 7531. De manera que la acción es inadmisibles en relación con los artículos 6 de la Ley 2248 de 5 de setiembre de 1958, según el texto de la reforma hecha por Ley N° 3937 de 31 de agosto de 1967, y 6 de la Ley N° 7268 de 14 de noviembre de 1991, Ley de Reforma Integral de la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, por ser normas derogadas que no se han aplicado al accionante y, por ende, éste carece de legitimación para impugnarlas en esta vía. («)

V.- EN CUANTO A LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULO 76 Y 77 DE LA LEY N° 7531. El accionante también impugna los artículos 76 y 77 de la Ley N° 7531 que sustituye el texto de la Ley No. 7268, del 14 de noviembre de 1991 y, en consecuencia, reforma íntegramente la Ley N° 2248 del 5 de setiembre de 1958. En cuanto al último de dichos artículos, sea, el 77, es claro que no se ha aplicado el accionante, pues en él se establecen las sanciones para quien, en forma simultánea, perciba pensión y salario del Estado, situación en la que no se encuentra el interesado, pues, precisamente, su reclamo es no poder percibir ambos ingresos en forma simultánea por aplicársele la incompatibilidad que se establece en el artículo 76 de esa misma ley. De modo que al no estar en el supuesto que regula la norma para imponer las sanciones del caso, tampoco tiene el accionante legitimación para impugnarla y, por ello, la acción también es inadmisibles en lo que al artículo 77 de la Ley N° 7531 se refiere.

Resta, entonces, examinar la acción en torno a la inconstitucionalidad planteado con respecto al artículo 76 de la Ley N° 7531. Dicho artículo establece: <sup>3</sup>Artículo 76.-Revisión por reingreso. El jubilado o la jubilada que reingrese a la vida activa, con percepción de salario a cargo del Estado o de sus instituciones, suspenderá la percepción de su jubilación durante el tiempo en que se encuentre activo o activa, a excepción, estrictamente, del personal académico al servicio de las instituciones estatales de enseñanza superior recontratados o recontratadas hasta por un máximo de medio tiempo, para programas de grado, posgrado, investigación, o acción social, de conformidad con los requisitos que cada entidad establecerá al efecto.

Para lo dispuesto en el párrafo anterior, el jubilado que vuelva a la vida activa deberá comunicar su alta, con copia del acto de nombramiento, dirigida a la Jupema, que ordenará suspender las prestaciones durante el tiempo que indique el acto de nombramiento. (Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8721 del 18 de marzo de 2009).

A juicio de esta Sala, la norma transcrita regula una situación distinta a la del accionante. En efecto, lo que prohíbe es que un jubilado o una jubilada reingrese a la vida económicamente activa y perciba salario del Estado y sus instituciones simultáneamente con su pensión, la que deberá suspender durante el plazo que se encuentre activo o activa. Por el contrario, la situación en que se encuentra el accionante es distinta, ya que éste ha venido percibiendo dos salarios del Estado por ocupar dos puestos diversos en virtud de una autorización legal excepcional y en uno de esos puestos -el del Magisterio Nacional- ha obtenido el derecho de pensión, el cual no se le ha hecho efectivo en aplicación de la prohibición del artículo 76 citado. Sin embargo, en este caso no se trata de un problema de inconstitucionalidad de la norma, sino de su aplicación a un caso no regulado por ella. Las restricciones a los derechos de las personas se deben interpretar en forma restrictiva, de modo que el artículo 76 de la Ley N° 7531 debe aplicarse únicamente a los supuestos en él contemplados, es decir, en los casos en que un jubilado o jubilada reingrese a la vida activa, lo que no se ajusta al caso del accionante quien no ha reingresado a la vida activa, sino que no ha salido de ésta. En la actual redacción del artículo 76 de la Ley N° 7531, el legislador introdujo un cambio muy importante en el régimen de incompatibilidades que regulaban anteriormente los artículos 6 de la Ley N° 2248 (según reforma por Ley 3937 de 31 de agosto de 1967) y 6 de la Ley N° 7268 de 14 de noviembre de 1991, pues en éstos el texto de ambos decía: <sup>3</sup>Nadie podrá devengar pensión o jubilación mientras desempeñe cargo o empleo remunerado en organismos del Estado, instituciones autónomas y municipalidades», norma que, claramente, era mucho más amplia que el actual artículo 76 de la Ley N° 7531, que es el texto vigente de la Ley N° 2248, pues en éste únicamente se regula el caso de <sup>3</sup>El jubilado o la jubilada que reingrese a la vida activa, con percepción de salario a cargo del Estado o de sus instituciones, suspenderá la percepción de su jubilación durante el tiempo en que se encuentre activo o activa», sin que pueda extenderse, vía interpretación, a casos no regulados expresamente. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 párrafo final de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, si de la errónea interpretación o indebida aplicación de una norma se lesiona algún derecho fundamental de un administrado, esto no es materia de acción de inconstitucionalidad sino de amparo, por lo que será en el recurso que sirve de base a esta acción donde se revisará la procedencia o no de la aplicación del artículo 76 de la Ley N° 7531 de 10 de julio de 1995, Ley de Reforma Integral de Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio, al caso del accionante, así como si la interpretación dada a esa norma es o no lesiva de derecho fundamental alguno. («`

IV.- SOBRE EL CASO CONCRETO. Conforme la relación de hechos probados se acredita que, en el caso concreto, pese que al amparado, Murillo Sánchez, se le aprobó el otorgamiento de la prestación por vejez, ésta no se ha hecho efectiva, por cuanto, se determinó que no le asiste el derecho al disfrute de salario y pensión por, supuestamente, contravenir las normas legales vigentes en materia de pensiones. Ahora bien, como se examinó en el voto transcrito, los artículos 6 de la Ley No. 2248 de 5 de setiembre de 1958, según el texto de la reforma hecha por Ley No. 3937 de 31 de agosto de 1967, como el artículo 6 de la Ley No. 7268 de 14 de noviembre de 1991, Ley de Reforma Integral de la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional ±los cuales fueron citados por el Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional en el voto No. 279-2011 de las 10:00 hrs. del 15 de abril de 2012± son normas ya derogadas. Motivo por el cual no podrían ser, válidamente, aplicadas al caso del amparado. De otra parte, en la certificación No. DNP-AL-DP-1418-2010 ±que tiene suspendida la inclusión en planillas del pago de la jubilación a favor del amparado± se indicó que de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley No. 7531 de 10 de julio de 1995 no era procedente el pago de la pensión porque al amparado no le asiste el derecho al disfrute del salario y la pensión al mismo tiempo. En relación con estos numerales, ya la Sala indicó que es claro que el artículo 77 no es de aplicación al caso del amparado, pues, en dicho numeral se establecen las sanciones para quien, en forma simultánea, perciba pensión y salario del Estado. No siendo ésta la situación en la que se encuentra el tutelado, dado que, su reclamo es, precisamente, no poder percibir ambos ingresos en forma simultánea. Finalmente, restar por analizar la aplicación, al caso concreto, del artículo 76 de la Ley No. 7531, el cual, dispone lo siguiente:

<sup>3</sup>Artículo 76.- Revisión por reingreso. El jubilado o la jubilada que reingrese a la vida activa, con percepción de salario a cargo del Estado o de sus instituciones, suspenderá la percepción de su jubilación durante el tiempo en que se encuentre activo o activa, a excepción, estrictamente, del personal académico al servicio de las instituciones estatales de enseñanza superior recontratados o recontratadas hasta por un máximo de medio tiempo, para programas de grado, posgrado, investigación, o acción social, de conformidad con los requisitos que cada entidad establecerá al efecto.

Para lo dispuesto en el párrafo anterior, el jubilado que vuelva a la vida activa deberá comunicar su alta, con copia del acto de nombramiento, dirigida a la Jupema, que ordenará suspender las prestaciones durante el tiempo que indique el acto de nombramiento. (Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8721 del 18 de marzo de 2009). (Lo destacado no corresponde al original).

Como se indicó supra, la norma transcrita, regula una situación de hecho diferente a la del amparado. En efecto, como analizó este Tribunal en la sentencia ya citada, la norma prohíbe que una persona jubilada reingrese a la vida económicamente activa y perciba salario del Estado y sus instituciones, simultáneamente, con su pensión, la que debería suspender durante el plazo en el que se encuentre activo. Mientras que, la situación del recurrente es diferente, por cuanto, él ya ha venido percibiendo dos salarios del Estado por ocupar diversos cargos en virtud de una autorización legal excepcional. En tal sentido, se verifica que, en consecuencia, estamos ante un supuesto tutelable mediante el recurso de amparo, pues se trata de una conducta fundada en <sup>3</sup>normas erróneamente interpretadas o indebidamente aplicadas´(artículo 29 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional), ya



que, como ha quedado de manifiesto, mediante una aplicación arbitraria de la normativa señalada, se ha lesionado el derecho a la jubilación del amparado ±máxime cuando se han cumplido los presupuestos que establece el ordenamiento jurídico para su otorgamiento±y los principios de intangibilidad del patrimonio y no confiscación (artículos 40 y 45 de la Constitución), al impedirle gozar de una pensión para la que se ha cotizado. En tal sentido, como se indicó en la sentencia ya citada <sup>3</sup>Las restricciones a los derechos de las personas se deben interpretar en forma restrictiva, de modo que el artículo 76 de la Ley N° 7531 debe aplicarse únicamente a los supuestos en él contemplados, es decir, en los casos en que un jubilado o jubilada reingrese a la vida activa, lo que no se ajusta al caso del accionante quien no ha reingresado a la vida activa, sino que no ha salido de ésta. Nótese que, tratándose de derechos fundamentales, como en el caso concreto, el operador jurídico está en la obligación de interpretar las normas infraconstitucionales de la forma más favorable para hacerlos efectivos y garantizar su goce. Sobre el particular, esta Sala en la sentencia No. 2011-635 de las 08:39 hrs. de 21 de enero de 2011, señaló lo siguiente:

<sup>3</sup> («) Debe reiterarse que esta Sala ha destacado en su jurisprudencia que de la normatividad del Derecho de la Constitución, así como de su valor jurídico supremo, se deriva la obligación de todo operador jurídico de interpretar las normas infraconstitucionales de la forma más favorable para la efectividad de los valores, principios y derechos fundamentales que integran el Derecho de la Constitución. También existen principios hermenéuticos de obligado uso en la interpretación y aplicación de las normas que involucran los derechos fundamentales, como es el caso de los principios pro homine y pro libertatis, y que imponen que todo derecho fundamental debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca al ser humano, así como que procede la interpretación extensiva en todo lo que maximice y la restrictiva en todo lo que limite la libertad de los individuos (sentencia número 2008-08607 de las 16:58 horas del 21 de mayo de 2008). Así, por ejemplo, en sentencia número 2007-013445 de las 13:12 horas del 14 de septiembre del 2007, esta Sala precisó: μ(«) la finalidad última de la interpretación constitucional es potenciar la actuación práctica del ordenamiento constitucional, lo cual ±se ha dicho±entraña expandir al máximo la fuerza normativa de la Constitución y la interpretación de todo el ordenamiento jurídico (incluyendo la ley de esta jurisdicción) en consonancia con ella misma. En otro nivel, sea al estudiar un caso concreto para darle solución, este propósito se traduce en elegir entre todas las posibles respuestas aquella opción que resulte más correcta desde la perspectiva constitucional. Aplicada al caso concreto, la interpretación constitucional correcta debe fortalecer en la mayor medida posible la actuación de los valores, las normas y los principios íncitos en el parámetro de constitucionalidad. Y en esta labor, se constituyen como norte indiscutible de la interpretación constitucional, los principios pro homine y pro libertatis. El principio pro homine postula que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca al ser humano. De esa forma, se ha dicho que <sup>3</sup>«el sistema de libertad que garantizan los derechos fundamentales, deja fuera del alcance de la acción del Estado, ya sea por medio de la ley, de la actividad administrativa o de los tribunales de justicia, una esfera intangible de libertad, la cual no puede ser tocada por ninguna autoridad, porque es el hombre, no la sociedad, quien tiene dignidad y los consiguientes derechos y libertades fundamentales. En efecto, el ser humano es el fin último de las normas jurídicas, y no meramente un destinatario de ellas, de tal modo que éstas ±y especialmente las que consagran derechos fundamentales±, deben interpretarse en la forma en que más favorezcan a la persona humana. El principio pro libertatis, por su parte, prescribe que los derechos fundamentales deben interpretarse del modo más amplio posible. Por consiguiente, debe interpretarse extensivamente todo lo que maximice y restrictivamente todo lo que limite libertad de los individuos. De ahí que, en caso de duda, siempre se deberá favorecer la cláusula de libertad, pues los derechos fundamentales han sido justamente consagrados para proteger la libertad, en vez de limitarla.»]

Conforme con tales consideraciones, se concluye que, en el caso concreto, hubo una ilegítima aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, en perjuicio de los derechos fundamentales del amparado. Por lo tanto, se impone la estimatoria de este recurso a fin que se resuelva la situación jurídica del amparado a la luz de las consideraciones realizadas en esta sentencia y que se le otorgue la pensión del Régimen del Magisterio Nacional, si otra causa a la examinada en el sub lite no lo impide.

V.- CONCLUSIÓN. Corolario de las consideraciones realizadas, se impone declarar con lugar el recurso.

#### **POR TANTO:**

Se declara con lugar el recurso Se anula la certificación No. DNP-AL-DP-14-18-2010 de 21 de mayo de 2010 emitida por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y se ordena a Dunia Madrid Acuña en su condición de Directora Nacional de Pensiones, o a quien en su lugar desempeñe dicho cargo, que tome, de manera inmediata, las medidas de su competencia a fin de ordenar la inclusión del amparado, M.H.M.S., en la planilla correspondiente para el pago de la pensión aprobada por el régimen contributivo del Magisterio Nacional, si otra causa a la examinada en el sub lite no lo impide. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados con los hechos y conductas que sirvieron de base a esta estimatoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese esta resolución, en forma personal, a Dunia Madrid Acuña en su condición de Directora Nacional de Pensiones, o a quien en su lugar desempeñe dicho cargo. COMUNÍQUESE.-

Gilbert Armijo S.  
Presidente a.i

Ernesto Jinesta L.

Fernando

Castillo V.

Paul Rueda L.

Aracelly Pacheco

S.

Ricardo Guerrero P.

Jose Paulino

Hernández G.

**Clasificación elaborada por SALA CONSTITUCIONAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.**

**Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 26-09-2019 12:01:02.**